

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000840-2018 de fecha 19 de julio de 2018; Informe N° 038-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 20 de julio de 2018; Oficio N° 687-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de julio de 2018; Escrito de Registro N° 077758 de fecha 07 de agosto de 2018; Memorando N° 0211-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto de 2018; Memorando N° 0039-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero de 2019; Informe N° 0141-2019-GRP-440010-440015.03-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019; Oficio N° 306-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Oficio N° 307-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 04 de abril de 2019; Escrito de Registro N° 02801 de fecha 15 de abril de 2019; y demás actuados en sesenta y dos (72) folios;

CONSIDERANDO:

Que habiendo realizado el análisis respectivo y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad procederá a realizar la re-evaluación de los actuados en conformidad a la recomendación del Informe N° 0317-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de junio de 2019 emitido por el Jefe de Asesoría Legal, en ese extremo se procede a evaluar lo precisado.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000840-2018** de fecha 19 de julio del 2018 a horas 16:49, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-NARIHUALA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T4L-967 de PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 01)**, conducido por el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** con Licencia de Conducir N° **L-06756981 de Clase A y Categoría III-c**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo a 36 trabajadores que manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL SAC. Se dirigen desde su centro de trabajo en Piura hasta Narihuala. Se identificó a: MARIA YOVANY CHANDUVI MORAN con DNI N° 45062835, quien se negó a firmar el acta de control. Los trabajadores indicaron que la contraprestación la realiza la empresa y el transportista. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir porque el conductor no la portaba, los datos de la Licencia se obtuvieron de la página del MTC vía Web. Asimismo no se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:02 horas"*.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T4L-967** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L** misma que resulta presuntamente responsable de **MANERA SOLIDARIA** con él, señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, conductor del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

Que, cabe precisar que mediante memorando N° 0211-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2018 la Unidad de Autorizaciones y Registros informa que el señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** si cuenta con habilitación de conductor vigente desde el 20/10/2017 hasta el 20/10/2018, así como el vehículo de placa N° T4L-967 si cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L. para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y Viceversa desde el 11/10/2013 hasta el 01/08/2020 obrante a fojas (23). Así mismo la Unidad de Autorizaciones y Registros informa mediante Memorandum N° 0039-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de febrero de 2019, la empresa de transportes **TURISMO DEL NORTE S.R.L.** cuenta con tres (03) autorizaciones emitidas por esta entidad para prestar los siguientes servicios:

- **Servicio de Transporte Regular de personas en la modalidad de Transporte Estándar**, autorización RDR N° 1543-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (14-09-2010) en la ruta Piura-Sullana y Viceversa.
- **Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Transporte Estándar**, autorización RDR N° 154-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (06-03-2018) en la ruta Piura-Talara y Viceversa.
- **Servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de Transporte de Trabajadores**, autorización RDR N° 948-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (04-07-2014).

Que, respecto al Acta de Control N° 000840-2018 de fecha 19 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, si bien es cierto el pasajero identificado se negó a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, "*el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto*", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, mismo que ha firmado el documento conforme se puede



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

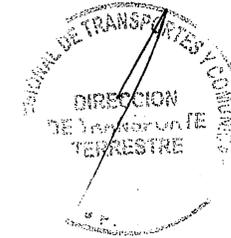
Piura, **01 AGO 2019**

corroborar a folios seis (06) del presente expediente administrativo.; Sin embargo se aprecia que dentro del plazo otorgado de cinco (05) días hábiles, **no ha cumplido con exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo**, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° de del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 687-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2018 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** recepcionado en fecha 31 de julio del 2018 por el señor TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ identificado con DNI N°03862432, quien ha señalado ser GERENTE de la empresa, conforme el cargo de notificación que obra a folios once (11), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 07 de agosto del 2018, el señor **TOMAS FRANCISCO CHORRES JUAREZ GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L** ha presentado escrito de registro N° 07758 señalando:

- a) Que, existe una contradicción del presunto servicio verificado, que en el momento de la intervención se le imputa que está realizando el servicio regular de personas detallado por el inspector en el acta de control en el rubro Modalidad del servicio de transporte de personas y en el mismo cuerpo del documento detalla que se trata de un servicio de transporte de trabajadores.
 - b) Que, el acta de control se contradice y describe una ruta de ámbito provincial origen Piura y como destino Narihuala siendo ambas localidades pertenecientes a la Provincia de Piura; por el cual la autoridad competente es exclusivamente de la Municipalidad Provincial de Piura.
 - c) Que, el acta de control no indica otros elementos que permitan demostrar que se trata de un servicio de transporte regular de personas, y que al no describir ningún elemento como la contraprestación económica, están frente a una descripción no concreta de la acción que constituye infracción, lo cual implica la insuficiencia del acta control.
- Que, evaluado el presente expediente se ha corroborado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** cuenta con tres (03) autorizaciones emitidas por esta entidad, por lo que si bien el día de la intervención el inspector interviniente detecto que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de trabajadores, sin embargo la referida empresa al momento de la intervención si contaba con las respectivas autorizaciones para los servicios indicados con Resolución Directoral Regional N° 948-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (04-07-2014) y Resolución Directoral Regional N° 154-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha (06-03-2018) con lo cual se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.** contaba con autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, demostrándose que la empresa no incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, bajo ninguno de los supuestas de la infracción, dígase: **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

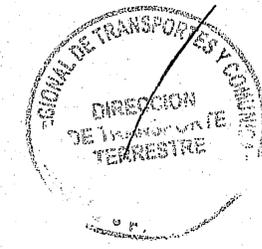
OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO".

- Cabe precisar que conforme al certificado de habilitación vehicular N° 00444 obrante a fojas (23) el vehículo de placa N° T4L-967 se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa (directo); No obstante el inspector de transportes detectó al momento de la intervención realizar el servicio de transporte de trabajadores, esto da lugar a que el día de la intervención el vehículo no se encontraba habilitado para efectuar el servicio de transporte de trabajadores; ante ello el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0141-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2019, la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** Así como al conductor señor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**; a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando debidamente notificado el señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE**, no ha cumplido con presentar los alegatos complementarios a fin de contradecir o cuestionar la **PROPUESTA DE SANCION**, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N°0141-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de marzo del 2019. Sin embargo la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO DEL NORTE S.R.L.** presenta Escrito de Registro N° 02801 de fecha 15 de abril de 2019; relacionado a la comisión del incumplimiento de CODIGO C.4 b) artículo 41 numeral 41.1.3 del D.S N° 017-2009-MTC; el mismo que conlleva a que no sea posible de calificación por no encontrarse el descargo en la etapa de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "**Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T4L-967**, **EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

01 AGO 2019

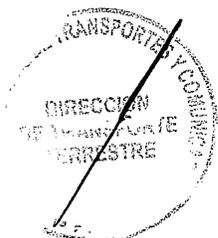
ámbito diferente al autorizado".

Que, mediante Informe N° 0317-2019-GRP-440010-440011 de fecha 24 de junio de 2019; la Oficina de Asesoría Legal devuelve los actuados del presente expediente a la Dirección de Transportes Terrestre-órgano instructor, y proceda conforme a sus facultades en virtud a lo regulado en el artículo 255° numeral 5 del T.U.O., es así que con fecha 01 de julio de 2019, la Oficina de Asesoría Legal señala que la conducta detectada debe ser idéntica al concepto que tipifica la infracción conforme al "Principio de Tipicidad", siendo así el incumplimiento tipificado en el inciso C.4 b) del DS 017-2009-MTC modificado por el DS 003-2012-MTC, faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del mismo cuerpo normativo que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las fue autorizado. En consecuencia asuma las siguientes obligaciones: "Prestar el servicio de transporte de vehículos que se encuentren habilitados", no corresponde al hecho detectado. En consecuencia en vista de lo expuesto, se deja sin efecto el informe N° 0141-2019-GRP-440010-440015.03-440015.03 de fecha 27 de marzo de 2019 el cual contiene la apertura procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4 b) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

Que, estando a lo sustentado líneas arriba; **se trata de un vehiculó autorizado para transporte regular de personas en la ruta Piura-Sullana y viceversa, sino que el día de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T4L-967 se encontraba prestando servicio de transporte de trabajadores a la empresa RAPEL S.A.C. en la ruta Piura-Narihuala, servicio para el cual no se encuentra autorizado, de lo que se colige que se encontraba incumpliendo con los términos de su autorización;** ante ello se ha detectado que el transportista incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, misma que tiene como consecuencia la cancelación de la Autorización del transportista.

Que, asimismo mediante Memorando N° 0211-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2018 expedido por la Unidad de Autorizaciones y Registros se informa que la unidad vehicular de placa de rodaje N° T4L-967 si cuenta con habilitación vehicular para la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE S.R.L. para realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa (directo); sin embargo el día de la intervención 19 de julio de 2018 el inspector interviniente detectó que realizaba el servicio de transporte de trabajadores, esto da lugar a que el vehículo de placa T4L-967, no se encontraba realizando el servicio autorizado, por lo que incurre presuntamente en el incumplimiento tipificado CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41° numeral 41.1.2.2 del referido Reglamento que establece: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave.

Que, el artículo 103 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala el Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia; específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."; no obstante, llevada a cabo la fiscalización en gabinete y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0656** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 AGO 2019**

corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:" 103.2.1: "la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SILVAROD SAC**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como Grave.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "**La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección**" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "**procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada**", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 103° y el artículo 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **WILMER OSCAR MORENO CALLE** y a la **RESPONSABLE SOLIDARIA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T4L-967**, **EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, por "**prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)**" infracción calificada como Muy Grave; de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, por el incumplimiento **CODIGO C.4 a)** del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", **incumplimiento calificado como Grave**, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L.**, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0656 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2019

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución la EMPRESA DE TRANSPORTES "TURISMO DEL NORTE" S.R.L. en su domicilio sito en AV. JOSE DE LAMA N° 385 a 391 INTERSECCION CON JR. CALLAO -SULLANA-PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 02801 de fecha 15 de abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. César O. A. Nizama García
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568



